



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA



Dip. Julieta Mejía Ibáñez



**DIPUTADO HERIBERTO CASTAÑEDA ULLOA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
PRESENTE**

La suscrita **Diputada Julieta Mejía Ibáñez**, de Movimiento Ciudadano, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 47, fracción 1 y 49, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, así como en el artículo 21, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, expongo a consideración de esta honorable soberanía, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CREA LA LEY DE PROTECCIÓN DE AGENTES POLINIZADORES Y FOMENTO APÍCOLA PARA EL ESTADO DE NAYARIT**, con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El cuidado del medio ambiente ha sido un tema de gran relevancia para la implementación de las nuevas políticas públicas a nivel mundial. En este sentido, en los Objetivos del Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 de la Organización de las Naciones Unidas se atiende la necesidad de llevar a cabo acciones que garanticen el bienestar de las generaciones futuras.

Al respecto, uno de los temas de interés es el cuidado y la vigilancia del bienestar de las diferentes especies de agentes polinizadores tales como las abejas, mariposas, pájaros, polillas, escarabajos e incluso los murciélagos, quienes ayudan a la reproducción de las plantas y se estima que de ellos depende más del 70% de cultivos alimentarios en el mundo.

Durante los últimos años existe una preocupación por los animales que prestan servicios de polinización debido a que se ha encontrado un declive considerable de su población. Para el caso de las abejas europeas, productoras de la miel que consumimos mayormente, existen datos que señalan este declive en países como Estados Unidos de América en un 30 por ciento, en Europa con un 53%, el Medio Oriente en un 85% y países como Japón en un 25 por ciento. Además, un Informe del Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), afirma que esta problemática se ha extendido a Australia, China y el norte de África.

La Plataforma Intergubernamental de Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos (IPBES) evaluó el estado del conocimiento sobre los polinizadores y la polinización confirmando la evidencia de la disminución de los polinizadores silvestres a gran escala en el noroeste de Europa y América del Norte.

En América Latina, de acuerdo con la Sociedad Latinoamericana de Investigación en Abejas, en 2018 se reportó la pérdida de la población de un 13 a un 58 por ciento. Para el caso de México, se presenta una pérdida del 17 por ciento. Considerando estos datos, se estima que la población de abejas mellífera a nivel mundial se reduce un 20% cada año.

En este sentido, la desaparición de las abejas, así como de otros insectos polinizadores se ha convertido en un fenómeno mundial que repercute de manera negativa a todo el planeta, por lo que, es necesario que se empiecen a implementar medidas que atiendan dicha problemática.

En el caso particular de México, las principales amenazas son la destrucción de los hábitats, las prácticas agrícolas y la competencia por los recursos, así como la invasión de la abeja africana. Por lo que, son necesarios cambios en las prácticas agrícolas, tanto en el control del fuego, así como un manejo más adecuado de los agroquímicos.

Además, el cambio climático ha provocado el incremento de fenómenos naturales como huracanes, exceso de lluvias causantes de inundaciones y fuertes

temporadas de sequía, entre otros. Estos fenómenos también propician la reducción del número de colmenas y la población agentes polinizadores en diversos países.

Cabe señalar que el verdadero impacto pudiera ser mayor entre los insectos nativos y silvestres, ya que sufren con dureza las consecuencias del clima y de las acciones antropogénicas.

Por otro lado, el cambio climático puede modificar los patrones de floración, desplazar plantas que eran importantes fuentes de alimento para los agentes polinizadores en una zona determinada o causar un desplazamiento de las estaciones en el que la floración ya no coincida con el surgimiento de abejas en primavera, por ejemplo.

El uso de pesticidas y herbicidas son otro factor que propician la muerte de los agentes polinizadores y dañan su salud. Dentro del grupo de los pesticidas, destacan los neonicotinoides como la clotianidina, imidacloprid, tiametoxam y fipronil. Estos, son aplicados a las plantas para protegerlas de insectos pero generaran daños secundarios. Por ejemplo, afectan el sistema nervioso de las abejas mellíferas y contaminan su néctar el cual es recogido y trasladado a las colmenas en donde dañan a los demás miembros y eventualmente la miel es contaminada y consumida por el humano.

En el caso de los herbicidas se destaca el glifosato. Este es uno de los herbicidas más utilizado en el mundo y reduce la diversidad de plantas no cultivadas y su abundancia, lo que limita la disponibilidad de alimentos para los polinizadores. Además, la mayor parte de tales venenos terminan en los cuerpos de agua y, por ende, afectan las cadenas tróficas.

En conclusión, el uso de herbicidas y plaguicidas convierten a la agricultura industrial en una de las mayores amenazas para las comunidades de polinizadores en todo el mundo y la vida humana ya que los residuos afectan los órganos, el sistema circulatorio, el sistema nervioso, la médula ósea y la hormona tiroidea, lo que provoca incluso diversos tipos de cáncer.

En el caso de las abejas europeas, otro factor importante que produce la disminución de colmenas son la presencia de enfermedades como la varroasis y la nosemosis las cuales son consideradas de importancia sanitaria y económica debido a que son vectores de enfermedades infecciosas y diversos virus que se asocian con el trastorno del colapso de colonias. Esto se debe a que merman el desarrollo y la longevidad de las castas de abejas, así como su capacidad productiva y reproductiva.

Por otro lado, el aprovechamiento de la abeja mellifera es de gran relevancia para el país ya que, por medio de la apicultura, se benefician alrededor de 45 mil familias. Además, esta actividad es importante debido a que se obtienen cerca de 25 millones de dólares anuales. Cabe señalar que, en los últimos 10 años, de 57 mil toneladas de miel que se producen en México, se exportan alrededor de 45 mil toneladas.

En cuanto al estado de Nayarit, actualmente se cuenta más de 150 apicultores con 15 mil colmenas, mismas que tienen una producción aproximada de 398 toneladas anualmente y ocupamos el lugar número 25 como productor de miel en nuestro país. Sin embargo, es posible mejorar esta posición debido a que Nayarit cuenta con gran potencial para realizar esta actividad.

En la actualidad, existe la tendencia internacional de vigilar la buena salud de las abejas mediante un diagnóstico oportuno, métodos innovadores de control mediante productos naturales y la obtención de colmenas resistentes a los diferentes vectores dañinos. Así, cuidar a las abejas y garantizar los ecosistemas propicios para su desarrollo, es fundamental para mantener la biodiversidad y para asegurar la supervivencia de muchas especies.

Para el caso de México, es sabido que existe gran diversidad de abejas con alrededor de 46 especies nativas sin agujón y 1,815 abejas solitarias. Es decir, tenemos cerca de dos mil especies nativas que contribuyen en gran medida a la polinización y producción de frutos y semillas.

Por otro lado, es importante mencionar que la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO por sus siglas en inglés) insta a los países

y a las personas a hacer un mayor esfuerzo para proteger a las abejas y otros polinizadores, ya que, de no hacerlo, existiría una disminución drástica de la diversidad alimentaria.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, somento la propuesta para crear la Ley de Protección de Agentes Polinizadores y Fomento Apícola para el Estado de Nayarit.

Para su formulación se tomaron los criterios de conservación y protección de agentes polinizadores nacionales e internacionales, además de las investigaciones que se sustentan con rigor científico.

En el marco internacional, la propuesta atiende a las recomendaciones del resumen para los responsables de formular políticas del Informe de Evaluación de la Plataforma Intergubernamental Científico-normativa sobre Diversidad Biológica y Servicios de los Ecosistemas sobre polinizadores, polinización y producción de alimentos, además se incluyen las Diez Políticas para Polinizadores que son propuestas por Dicks y colaboradores en la revista Science.

En el marco nacional, se atiende a la legislación ambiental existente en México, se consideraron las normativas establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, así como sus Reglamentos aplicables: el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas y el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Ordenamiento Ecológico. Además, se observaron las disposiciones de la Ley General de Vida Silvestre, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados y sus reglamentos aplicables.

La enorme diversidad de agentes polinizadores que se protegerán con la presente Ley está sustentada con las investigaciones realizadas por Agüero et al (2018); Ayala (2004); Ayala (2016); Ayala y Griswold (1998); Baquero y Vélez (2006); Dicks et al., (2016); Geldmann y González-Varo (2018); González-Venegas, Baenah y

Rös (2018); Klein (2007); Llorente-Bousquests, García-Aldrete y González-Soriano (1996) y Yurrita, Ortega-Huerta y Ayala (2016).

Es preciso mencionar que la presente propuesta de ley tiene un enfoque diferente a otras legislaciones en nuestro país ya que si bien contempla estipulaciones relacionadas a las regulaciones de la industria apícola, está mayormente enfocada a la protección de los agentes polinizadores desde el punto de vista ambiental y esta legislación armoniza los objetivos de los productores con los objetivos de protección al medio ambiente. Contempla, además, competencias para la Secretaría de Desarrollo Sustentable desde el punto de vista ambiental y la Secretaría de Desarrollo Rural desde el punto de vista productivo.

Es importante recalcar la importancia de que esta propuesta sea considerada como una legislación independiente y no como parte de un capitulo de algún otro cuerpo puesto que tiene consideraciones relacionadas a diversos rubros de la vida pública, como lo son el rubro ambiental, el rubro productivo y el ganadero, por lo cual sus disposiciones no pudieran cubrirse en alguna legislación preexistente de los rubros antes mencionados.

Quiero hacer un agradecimiento especial al Doctor Henry Loaeza de Yucatán, especialista en Agentes Polinizadores, a académicos de la Universidad Autónoma de Nayarit que abrieron las puertas de la Secretaría de Investigación y Posgrado a esta propuesta, a representantes de apicultores en el Estado de Nayarit que acudieron a los diferentes foros que se realizaron en la sede del Congreso del Estado de Nayarit y a la Asociación para el Estudio de la Biodiversidad (ACBIO) liderada por jóvenes nayaritas comprometidos por la conservación del patrimonio natural de nuestro estado, quienes coordinaron mesas de trabajo con distintos actores con incidencia en la conservación de los agentes polinizadores y el fomento apícola para la elaboración de propuestas informadas para la redacción de esta iniciativa:

- 1.- Del sector académico se contó con aportes del M. C. Jorge Alfredo Mérida Rivas del Colegio de la Frontera Sur, la M. C. Erika Juliana González Olvera de NATIVA, el M.C. Job Oswaldo Bugarín Prado de la Universidad Autónoma

de Nayarit, además del apoyo de la Red Temática de Toxicología de Plaguicidas;

2.- Del sector gubernamental, a nivel Federal se contó con el apoyo de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, mediante el Ing. Oscar Gerardo Rosas Aceves de la Reserva de la Biosfera Marismas Nacionales Nayarit;

3.- A nivel municipal, se realizaron mesas de trabajo con la Dirección de Ecología y Protección al Medio Ambiente del Ayuntamiento de Tepic y con la Dirección de Desarrollo Rural del Ayuntamiento de Xalisco;

4.- También se realizaron mesas de trabajo con los directores y coordinadores de Protección Civil de los municipios de Tepic, Xalisco y Santiago Ixcuintla, del Estado de Nayarit;

5.- Se integró a la sociedad civil mediante la inclusión de la Red de Activistas por la Integración de la Sustentabilidad o Red APIS, la cual está conformada por cinco colectivos o Asociaciones;

6.- Por último, se integraron las propuestas del sector apícola del Estado de Nayarit, mediante las reuniones con apicultores independientes y con los representados por la Asociación de Apicultores del Estado de Nayarit.

Sin el apoyo de todos estos profesionales esta propuesta no sería posible, este trabajo de muchos meses culmina con una propuesta de legislación integrando a grupos de ciudadanos organizados y especialistas en los rubros que contempla a interesados en la conservación de los agentes polinizadores y la productividad de la industria apícola.

De acuerdo a la exposición anterior, someto a consideración de esta Honorable Asamblea legislativa la Ley de Protección de Agentes Polinizadores y Fomento Apícola para el Estado de Nayarit.

PROYECTO DE DECRETO

QUE CREA LA LEY DE PROTECCIÓN DE AGENTES POLINIZADORES Y FOMENTO APÍCOLA PARA EL ESTADO DE NAYARIT.

Único.- Se Crea la Ley de Protección de Agentes Polinizadores y Fomento Apícola para el Estado de Nayarit, para quedar de la siguiente forma:

LEY DE PROTECCIÓN DE AGENTES POLINIZADORES Y FOMENTO APÍCOLA PARA EL ESTADO DE NAYARIT

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado de Nayarit.

Artículo 2. Esta Ley tiene como objeto la conservación de los agentes polinizadores y la diversidad florística polinífera, así como establecer las normativas para la organización, protección, fomento, sanidad, investigación, desarrollo tecnológico e industrialización en materia apícola; además de la cría de abejas reinas, aprovechamiento sustentable, mejoramiento genético y la comercialización de los productos que se pueden obtener de los agentes polinizadores en beneficio del fomento de la sustentabilidad, del medio ambiente, la apicultura y los apicultores del Estado de Nayarit.

Artículo 3. Se declara de interés público la protección de los agentes polinizadores y como actividades prioritarias el rescate del conocimiento y uso tradicional de las abejas silvestres, la generación de conocimiento en materia de diversidad de agentes polinizadores, el ordenamiento territorial de polinización, establecer santuarios de polinizadores, el aprovechamiento apícola sustentable y orgánico, evitar la deforestación, regular el uso y venta de plaguicidas, el control de la africanización de colmenas mediante procedimientos de protección civil y mitigar los efectos del cambio climático en los polinizadores silvestres y la industria apícola;

por los beneficios derivados de la conservación biológica y los servicios ambientales a través de la polinización de vegetación natural y cultivada.

Artículo 4. Quedan sujetos a la presente Ley:

- I. Todas las personas físicas y jurídicas que se dediquen de manera habitual y esporádica a la cría, fomento, mejoramiento, aprovechamiento, investigación científica, conservación, educación, tecnificación, industrialización, empaque, almacenamiento, movilización, transporte, rescate y comercialización de las abejas y/o sus productos en el Estado;
- II. Toda persona física y jurídica que haga uso y/o venta de plaguicidas en el Estado;
- III. Las áreas en donde se desarrolla la apicultura en el Estado;
- IV. Las áreas categorizadas como santuarios de polinizadores en el Estado;
- V. Los propietarios de las áreas categorizadas como santuarios de polinizadores en el Estado;
- VI. Las actividades relacionadas con el uso, manejo y aprovechamiento apícola en el Estado;
- VII. Las actividades relacionadas con la protección, educación e investigación de los agentes polinizadores y flora polinífera;
- VIII. Los convenios celebrados entre la Federación, Estado, Municipios y expertos en la materia de la presente ley, con dependencias o entidades del Estado;

Artículo 5. Para la aplicación de esta Ley, se entiende por:

- I. Abeja: Insecto himenóptero que pertenece al grupo de a las Familias Adrenidae, Apidae, Colletidae, Halictidae, Megachilidae y Melitidae;

II. Abeja africana: se refiere a la especie invasora *Apis mellifera scutellata*, introducida en México en el año 1956. Se caracteriza por tener una conducta agresiva;

III. Abeja europea: se refiere a la especie exótica *Apis mellifera*, introducida en México en el siglo XVII;

IV. Abeja silvestre: Abeja cuya distribución natural es en el Estado de Nayarit;

V. Agente polinizador: Para fines de la presente Ley se entiende como el conjunto de agentes faunísticos que pertenecen a las Familias Adrenidae, Apidae, Colletidae, Halictidae, Megachilidae y Melitidae;

VI. ANP: Área Natural Protegida: Las zonas del territorio nacional y aquéllas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano o que requieren ser preservadas y restauradas, así como protegidas en relación con sus recursos naturales, culturales y servicios ecosistémicos.

VII. Apiario: Es el conjunto de colmenas pobladas con abejas silvestres o melíferas e instaladas en un lugar determinado;

VIII. Apicultor: Es toda persona física o jurídica que haga uso y/o aprovechamiento extractivo y no extractivo de abejas silvestres y *Apis mellifera*, que se dedique a la cría, manejo y cuidado de las mismas para la producción y/o comercialización de sus productos y subproductos;

IX. Apicultura: Conjunto de actividades concerniente a la cría, cuidado y aprovechamiento de abejas silvestres y/o *Apis mellifera*;

X. Aprovechamiento extractivo: La utilización de ejemplares, partes o derivados de agentes polinizadores silvestres y flora polinífera, mediante colecta o captura;

XI. Aprovechamiento no extractivo: Las actividades directamente relacionadas con los agentes polinizadores silvestres y la flora polinífera en su hábitat natural que no impliquen la remoción de ejemplares, partes o derivados;

XII. Aprovechamiento sustentable: La utilización de los agentes polinizadores silvestres y la flora polinífera en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por periodos indefinidos;

XIII. Biodiversidad: Para esta Ley se entiende como la diversidad de especies, la cual es proporcional a la equitabilidad o promedio de abundancias relativas de las especies y la conforman el número de especies y la abundancia de cada especie;

XIV. Capacidad de carga apícola: Estimación de la tolerancia de un ecosistema al uso de sus componentes en relación a las actividades apícolas, tal que no rebase su capacidad de recuperarse en el corto plazo sin la aplicación de medidas de restauración o recuperación para restablecer el equilibrio ecológico;

XV. Certificado Zoosanitario: Documento oficial expedido por personal de Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER) o por un profesionista aprobado y que avala la sanidad de las colmenas;

XVI. COCYTEN: Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Nayarit;

XVII. Colmena: Objeto que en su interior aloja una colonia de abejas silvestres o exóticas como *Apis mellifera*, puede constar de cuadros o bastidores con cera estampada y se utiliza para que las abejas se multipliquen, construyan sus panales, y almacenen la miel, el polen, los propóleos y produzcan cera y jalea real;

a) Colmena Rústica: Caja o recipiente para albergar las abejas de una colonia y aprovechar su producción de miel. Construido o adaptado sin tecnificación alguna.

b) Colmena tecnificada: es la que cuenta con alojamiento y espacio suficiente y se encuentra dotada de bastidores móviles para los panales facilitando el manejo para su explotación.

XVIII. Colonia: Está constituida por un conjunto de abejas, desde un pequeño número a varios miles. Se conforman de abejas obreras, una reina y zánganos;

a) Abeja reina: Es la abeja sexualmente desarrollada, cuya función principal es depositar huevos fértiles en las celdas del panal y regir la vida de la colonia;

b) Abeja obrera: son las abejas hembras infértiles, sus funciones son diversas y constituyen la estructura vertebral de las colmenas, se encargan de la alimentación de las larvas, limpieza, cuidado y defensa de la colmena de invasores y se encargan de la obtención y el almacenamiento de polen y néctar;

c) Zángano: Son las abejas machos de las colonias, su principal función es aparearse con las reinas fértiles;

XIX. Conservación: La protección, cuidado, manejo y mantenimiento de los ecosistemas, los hábitats, las especies y las poblaciones de agentes polinizadores silvestres, dentro o fuera de sus entornos naturales, de manera que se salvaguarden las condiciones naturales para su permanencia a largo plazo;

XX. Criadero de Reinas: Conjunto de colmenas tipo técnico divididas interiormente o de medidas especiales, destinadas principalmente a la reproducción de abejas reina;

XXI. Enjambre: Conjunto de abejas en tránsito, sin lugar o alojamiento permanente, compuestas por reina y obreras, que por proceso natural tienden a dividirse de la colmena madre en búsqueda de un nuevo alojamiento para garantizar la preservación de la especie;

a) Silvestre: El que vive dentro de cualquier oquedad y sin manejo técnico;

b) En tránsito: Sin alojamiento específico durante las etapas de reproducción o migración; y

c) En colmenado: Que viven dentro de una colmena.

XXII. Estudio Previo Justificativo: Documento técnico científico que analiza la capacidad de carga apícola de los ecosistemas donde se pretende llevar a cabo la actividad apícola;

XXIII. Flora polinífera: Conjunto de plantas que se distribuyen de manera natural en el Estado y que atraen a diversos agentes polinizadores debido a la producción de néctar;

XXIV. Jalea Real: Sustancia segregada por las abejas obreras, por medio de las glándulas hipofaríngeas que constituye el alimento principal de la abeja reina;

XXV. Miel: Es el producto final resultante de la recolección del néctar de las flores, al ser transportado, modificado y almacenado en las celdas de los panales por las abejas;

XXVI. Movilización: Transportación de colmenas pobladas de abejas reinas, núcleos de abejas y material apícola, a otra región dentro de la entidad ó fuera de ella;

XXVII. Néctar: Líquido azucarado producido por las flores y almacenado dentro de ellas;

XXVIII. Núcleo: Pequeña colonia de abejas con crías operculadas, abejas obreras, miel, polen conformada por un apicultor partiendo de una colmena ya existente con el fin de incrementar su número de colmenas;

XXIX. Núcleo de fecundación: pequeña colonia de abejas con crías operculadas, abejas obreras, miel, polen conformada por un apicultor con el fin de mantener a las reinas vírgenes hasta su maduración para su fecundación natural o inseminación instrumental;

XXX. Ordenamiento Territorial de Polinización: El Ordenamiento Territorial de Polinización será un instrumento normativo en la formulación de políticas y toma de decisiones en torno al diseño de estrategias de conservación y aprovechamiento de los agentes polinizadores y la flora polinífera;

XXXI. Organismo Genéticamente Modificado (OGM): organismo cuyo material genético ha sido modificado de una manera que no ocurre en el apareamiento y/o recombinación natural;

XXXII. Plan de manejo tipo: El plan de manejo para homogenizar el desarrollo de las actividades de conservación, manejo y aprovechamiento sustentable de las especies de agentes polinizadores y flora polinífera que así lo requieran;

XXXIII. Plaguicida: Son sustancias químicas o biológicas que se destinan a controlar cualquier plaga y vectores que afectan la salud humana y de los ecosistemas;

XXXIV. Polen: Es el nombre colectivo de los granos, que producen las plantas con semilla, los cuales contiene un microgametofito (gametofito masculino);

XXXV. Polinización: Proceso de transferencia del polen desde los estambres de una flor hacia el estigma o parte receptiva de otra flor, lo que permite la producción de semillas y frutos;

XXXVI. Propóleo: son unas mezclas resinosas que obtienen las abejas de las yemas de los árboles, exudados de savia u otras fuentes vegetales;

XXXVII. SADER: Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural;

XXXVIII. Santuarios de polinizadores: Áreas con vegetación natural cuyo fin sea la conservación de los agentes polinizadores silvestres y flora polinífera y que sean decretadas oficialmente para este fin mediante un Estudio Previo Justificativo, o destinadas voluntariamente por particulares;

XXXIX. Secretarías: Secretaría de Desarrollo Rural y la Secretaría de Desarrollo Sustentable, ambas del gobierno del Estado de Nayarit;

XL: SIINIGA: Sistema de Identificación Individual de Ganado, programa de la SADER;

XLI. Técnico Oficial en materia apícola: Biólogo, médico veterinario o ingeniero agrónomo, acreditado para el ejercicio de la profesión mediante registro oficial ante

la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, para realizar actividades en materia zoosanitaria;

XLII Zonificación: División de un área territorial en sub-áreas o zonas caracterizadas por una función determinada; y

XLIII. Zonificación apícola: Área territorial donde se podrán realizar las actividades apícolas de acuerdo a las condicionantes de seguridad y lo establecido en el Ordenamiento Territorial de Polinización.

CAPÍTULO II

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 6. Las personas sujetas a esta ley gozarán de los siguientes derechos:

- I. Disfrutar de los apoyos económicos para el fomento de investigación, conservación y aprovechamiento apícola, que concedan los tres niveles de Gobierno;
- II. Formar parte de las organizaciones apícolas, de la localidad donde se encuentre ubicado su aprovechamiento;
- III. Celebrar convenios;
- IV. Recibir y/o impartir cursos técnicos especializados en la conservación, identificación y rescate de agentes polinizadores, así como en materia apícola;
- V. Obtener, una vez cubiertos los requisitos y trámites correspondientes, la Credencial de Apicultor, emitida por la Secretaría de Desarrollo Rural;
- VI. Observar en la instalación de colmenas los términos dispuestos en la Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables;
- VII. Participar en la integración de organismos técnicos o de consulta que se establezcan para la investigación, conservación, aprovechamiento y tecnificación en materia de apicultura y agentes polinizadores;
- VIII. Promover la investigación y la educación ambiental en materia de conservación

de agentes polinizadores y el control de la africanización de colmenas, así como obtener estímulos de los programas y autoridades correspondientes para su realización;

IX. Organizar coordinadamente con las dependencias del sector institucional, sociedad civil y apícola, concursos, congresos, seminarios, exposiciones y eventos, que busquen la difusión, concientización y generación de conocimiento, en temas de importancia ecológica, social y económica de los agentes polinizadores, protección de abejas silvestres, conocimiento y uso tradicional de colmenas silvestres, aprovechamiento sustentable, fomento, capacitación y mejoramiento técnico apícola;

X. Manifestar sus opiniones e inconformidades y hacer denuncias a la autoridad correspondiente, cuando consideren afectados sus intereses y/o violentadas las normativas de la presente Ley y su Reglamento;

XI. Los apicultores tendrán derecho a reclamar una indemnización de daños ocasionados a sus apiarios y/o colmenas por terceros;

XII. Los propietarios de las áreas destinadas como santuarios de polinizadores podrán obtener subsidios de programas y autoridades correspondientes, con la finalidad de conservar la diversidad biológica y los servicios ecosistémicos;

XIII. Los propietarios de las áreas destinadas como santuarios de polinizadores gozarán de asesoramiento técnico para la protección de los agentes polinizadores y flora polinífera, así como en el diseño de estrategias de aprovechamiento sustentable en el área de protección;

XIV. Disfrutar y aprovechar de forma sustentable, en apego a las disposiciones de la Ley, sus normativas y sus Reglamentos, los productos propios de la actividad apícola en el Estado;

XV. Fomentar la apicultura orgánica del Estado;

XVI. Las demás que les confieran las leyes aplicables y sus reglamentos.

Artículo 7. Son obligaciones de los sujetos a esta ley:

- I. Respetar los usos y costumbres de los pueblos originarios, su libre determinación y organización;
- II. Instalar sus colmenas con estricto apego a lo establecido en esta Ley y su Reglamento;
- III. Registrar en la Secretaría de Desarrollo Rural, la marca que utilizará para identificar a sus colmenas;
- IV. Registrar e informar en las Secretarías la georeferenciación de los apiarios en operación y dar aviso oportuno para las que se pretendan abrir en el futuro;
- V. Respetar el derecho de antigüedad de ubicación de otros apicultores cuando pretendan establecer nuevos apiarios de conformidad con lo establecido en esta Ley y su reglamento;
- VI. Registrar ante las Secretarías, la existencia e instalación de plantas de extracción y envasadoras de productos apícolas;
- VII. Rendir informe anual a las Secretarías sobre la producción obtenida, así como de la comercialización realizada en el mercado interno y externo;
- VIII. Sujetarse a la guía de tránsito, certificado zoosanitario, Ordenamiento Territorial de Polinización y otros documentos necesarios para la movilización de abejas;
- IX. Notificar a las Secretarías toda sospecha de enfermedades de las abejas a fin de que se tomen las medidas correspondientes;
- X. Acatar las disposiciones federales y estatales, relativas al control de las enfermedades y plagas de las abejas y control de la abeja africana;
- XI. Respetar la normativa establecida en el Ordenamiento Territorial de Polinización;
- XII. Proporcionar muestras de sus colmenas para la evaluación sanitaria y genética;
- XIII. Reducir usos de productos químicos en el tratamiento de las enfermedades;

XIV. Las personas físicas y jurídicas que hagan uso y/o venta de plaguicidas en el Estado estarán obligados a respetar la regulación de dichos productos establecida en la Ley y reglamentos correspondientes;

XV. Los propietarios de las zonas decretadas como Santuarios de Polinizadores deberán evitar el cambio de uso de suelo y vegetación en dichas áreas, así como la implementación de procesos de restauración y reforestación exclusivamente con flora nativa;

XVI. Las demás que les confieran las leyes aplicables y sus reglamentos.

CAPÍTULO III

DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

Artículo 8. Son autoridades competentes para la aplicación de esta Ley, en los términos que la misma y otras disposiciones aplicables les confieren:

I. Secretaría de Desarrollo Sustentable;

II. Secretaría de Desarrollo Rural;

III. Secretaría de Salud;

IV. El Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Nayarit;

V. Los Ayuntamientos del Estado, en el ámbito de su competencia; y

VI. Las demás autoridades que resulten competentes de conformidad con la normatividad vigente, o en su caso los convenios de colaboración que celebren.

Artículo 9. Las autoridades federal, estatal y municipal, deberán coordinarse para que dentro de su competencia se logren los objetivos de la presente Ley.

CAPÍTULO IV

DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS SECRETARÍAS

Artículo 10. Las Secretarías de Desarrollo Sustentable y Desarrollo Rural, tendrán las siguientes atribuciones:

A. Secretaría de Desarrollo Sustentable:

- I. Involucrar y coordinar a investigadores, institutos, consejos, asociaciones civiles especialistas en agentes polinizadores y flora polinífera, para la planeación y toma de decisiones de estrategias para lograr los objetivos y realizar las actividades prioritarias de La presente Ley;
- II. La formulación de programas de conservación, rescate y aprovechamiento sustentable de las abejas;
- III. Gestionar, en conjunto con los tres niveles de gobierno, recursos para la elaboración del Ordenamiento Territorial de Polinización;
- IV. En coordinación con el Consejo Consultivo, vigilar el cumplimiento de las normativas derivadas del Ordenamiento Territorial de Polinización, de ser violentado establecer las sanciones pertinentes;
- V. Regular el uso y venta de plaguicidas en conformidad a los establecido en la presente Ley y su reglamento;
- VI. Coordinarse con el Gobierno Federal para la mejor aplicación de normas federales en materia de protección de los agentes polinizadores y flora polinífera;
- VII. Generación de programas estatales que busquen la protección de las abejas silvestres y el mejoramiento cualitativo/cuantitativo de la apicultura en el Estado;
- VIII. Elaborar estrategias de resiliencia al cambio climático del servicio ecosistémico de polinización y las actividades apícolas;
- IX. Gestionar recursos para la ejecución de programas de conservación y conocimiento biológico de los agentes polinizadores y la restauración ambiental de áreas importantes para mantener el servicio ecosistémico

de polinización; así como de proyectos que tengan por finalidad la resiliencia en materia de cambio climático del servicio ecosistémico de polinización;

- X. Elaborar programas de restauración y campañas de reforestación, con apoyo de instituciones de investigación, organizaciones apícolas y de la sociedad civil, elaborando documentos previos que justifiquen la campaña, de conformidad con la normatividad aplicable;
- XI. Proteger y fomentar la conservación de los recursos naturales, bosque, suelo y agua, así como los agentes polinizadores silvestres y la flora polinífera;
- XII. Promover con los ayuntamientos, la difusión entre la población sobre la diversidad de agentes polinizadores y de los servicios ambientales que brindan en cada región;
- XIII. Implementar políticas públicas para lograr la conservación de los agentes polinizadores, detener la deforestación y el uso intensivo e indiscriminado de plaguicidas;
- XIV. Proteger la vegetación natural de cada región evitando la introducción de especies invasoras;
- XV. Vigilar la aplicación y cumplimiento de las medidas preventivas y de control de la abeja africana y las enfermedades que transmite;
- XVI. Realizar un diagnóstico sanitario de las abejas en colmenas y en los Santuarios de Polinización en el Estado, con el fin de conocer su situación materia sanitaria;
- XVII. Realizar por sí misma o coadyuvar con otras instituciones y organizaciones de la sociedad civil realicen programas de conservación, investigación, educación ambiental y fomento al aprovechamiento de agentes polinizadores silvestres, el control de la abeja africana, patología apícola, mejoramiento genético y manejo de apiarios;
- XVIII. Expedir guías de tránsito y la constancia de origen para la movilización de colmenas;

XIX. Las demás que se deriven de las leyes o demás normatividad aplicable

B. Secretaría de Desarrollo Rural:

- I. Realizar convenios de colaboración para la protección, fomento y desarrollo de la apicultura;
- II. Promover el ejercicio de las actividades de fomento, apoyo y estímulos financieros a la actividad apícola, otorgando estímulos a los productores de acuerdo a los programas autorizados por parte del Ejecutivo Federal y Estatal y de conformidad con la disponibilidad presupuestaria;
- III. Promover estímulos para la formulación de cooperativas o proyectos de emprendimiento social para el desarrollo apícola sustentable y/u orgánico en áreas de escasos recursos;
- IV. Fomentar la apicultura orgánica en el Estado de Nayarit;
- V. Fomentar la actividad apícola en zonas de escasos recursos, priorizando un desarrollo sustentable y/u orgánico con empleo de abejas silvestres; así como una apicultura urbanizada con abejas silvestres sin aguijón;
- VI. Fomentar el aprovechamiento apícola de abejas silvestres con potencial productivo;
- VII. Emitir la credencial para apicultores;
- VIII. Promover estímulos financieros a los propietarios de las áreas declaradas Santuarios de Polinizadores de acuerdo a los programas autorizados, dichos estímulos buscarán fortalecer las acciones de conservación y restauración ambiental en las zonas;
- IX. Formular proyectos de aprovechamiento sustentable, emprendimiento social y conservación ambiental en las áreas declaradas Santuarios de Polinizadores estableciendo vínculos con universidades, instituciones y organizaciones de la sociedad civil del estado de Nayarit;

- X. Promover, en coordinación con la Secretaría de Economía, la realización de ferias y exposiciones apícolas a nivel estatal, regional y municipal, otorgando de manera conjunta con las organizaciones pecuarias, reconocimientos y premios que estimulen a los productores en el aprovechamiento sustentable y orgánico de su actividad, en la transición hacia el aprovechamiento de agentes polinizadores silvestres, la sanidad e inocuidad, la transformación, industrialización y comercialización de sus productos y sus subproductos, de conformidad con la normatividad aplicable;
- XI. Regular el uso de plantas transgénicas;
- XII. Realizar el estudio del sistema productivo apícola en conjunto con universidades, industria, acopiadores, institutos, asociaciones civiles y organizaciones de apicultores;
- XIII. Promover la formación de organizaciones apícolas en municipios en donde existan apicultores interesados;
- XIV. Capacitar, formar y certificar a los Técnicos Oficiales en materia apícola;
- XV. Gestionar recursos para la ejecución de programas de tecnificación apícola;
- XVI. Fomentar la formación de nuevos apicultores mediante capacitaciones y concientización;
- XVII. Fomentar la actividad apícola en zonas rurales y de escasos recursos, en apego a lo establecido en el Ordenamiento Territorial de Polinización;
- XVIII. Fomentar la apicultura urbanizada con abejas silvestres sin aguijón;
- XX. Fomentar el aprovechamiento de abejas silvestres con potencial productivo;

- XXI. Llevar a cabo la vigilancia e inspección para el cumplimiento de esta ley así como en su caso, imponer las sanciones relacionadas a sus atribuciones que haya lugar;
- XXII. Dictar las disposiciones para el control de la movilización e inspección de las colmenas que se consideren vectores de enfermedades;
- XXIII. Establecer cuarentenas, medidas sanitarias y de control en zonas infestadas o infectadas, en coordinación con las autoridades competentes y asociaciones de apicultores del estado de conformidad con la normatividad aplicable;
- XXIV. Vigilar y aplicar, en coordinación con la Secretaría de Salud, las disposiciones relacionadas con la inocuidad de los alimentos de origen animal, la selección y clasificación de los elementos o ingredientes que se utilicen para el consumo animal, así como la aplicación de prácticas de registro y etiquetado en todos los productos y subproductos;
- XXV. En coordinación con la autoridad Federal competente, determinar las disposiciones necesarias para el control de plagas y enfermedades en las abejas y el control de las actividades del ser humano que dañen a los agentes polinizadores, con base en las Normas Oficiales Mexicanas en materia;
- XXVI. Recolección de datos estadísticos referentes a la actividad apícola;
- XXVII. Llevar el registro de las organizaciones de los apicultores del Estado;
- XXVIII. Otorgar el registro de marcas que identifiquen la propiedad de las colmenas de cada apicultor y extender la constancia correspondiente;
- XXIX. Proporcionar la asistencia técnica sobre toda clase de métodos y sistemas modernos para la apicultura y atender consultas técnicas que formulen los apicultores;
- XXX. Asesorar jurídicamente a propietarios víctimas del robo de colmenas, material y productos apícolas y víctimas de daños;
- XXXI. Promover la concertación de convenios de colaboración con las organizaciones de apicultores, universidades, institutos de investigación

y organizaciones de la sociedad civil para incrementar y fomentar la producción apícola sustentable;

XXXII. Dirigir, coordinar y evaluar las actividades de los inspectores en materia apícola;

XXXIII. Gestionar el Registro Estatal de Productores Apícolas; y

XXXIV. Las demás que se deriven de las leyes o demás normatividad aplicable.

Artículo 11. El Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Nayarit tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Promoción de espacios de investigación multidisciplinaria conformados por investigadores de universidades, institutos de investigación y organizaciones de la sociedad civil del Estado, en materia de agentes polinizadores, flora polinífera y apicultura;
- II. Fomentar estudios de investigación para la elaboración del Ordenamiento Territorial de Polinización;
- III. Gestionar los fondos necesarios para que las universidades, centros de investigación y organizaciones de la sociedad civil del Estado realicen estudios científicos en materia de biodiversidad y ecología de agentes polinizadores, diversidad de flora polinífera, control de la africanización de las colmenas, tecnificación y economía apícola, etnobiología de agentes polinizadores, aprovechamiento sustentable apícola, toxicidad de plaguicidas en abejas, calidad de los productos apícolas y resiliencia al cambio climático y demás factores de riesgo en la conservación de abejas silvestres y la apicultura en el Estado;
- IV. Facilitar la divulgación del conocimiento generado a la sociedad nayarita;
- V. Realizar foros y congresos en temáticas de agentes polinizadores y flora polinífera, su conservación, diversidad y ecología; así como en apicultura, su tecnificación, mejoramiento y economía;

- VI. Difundir los resultados de los estudios científicos ante las autoridades correspondientes y el Consejo Consultivo de Protección de Agentes Polinizadores y Fomento a la Apicultura del Estado de Nayarit; y
- VII. Las demás que se deriven de las leyes o demás normatividad aplicable.

CAPÍTULO V

CONSEJO CONSULTIVO DE PROTECCIÓN DE AGENTES POLINIZADORES Y FOMENTO A LA APICULTURA DEL ESTADO DE NAYARIT

Artículo 12. Se crea el Consejo Consultivo de Protección de Agentes Polinizadores y Fomento a la Apicultura del Estado de Nayarit, instancia colegiada de coordinación y concertación integrada por los agentes del sector social, privado y público, participantes en la protección de agentes polinizadores y flora polinífera, además de los procesos de producción, acopio, transformación y comercialización con el objeto de impulsar, orientar, coordinar, proteger, vigilar y dar seguimiento a las políticas públicas, planes, programas y acciones en materia de protección ambiental y apícola que se realicen por parte de las dependencias federal, estatal y municipal.

Artículo 13. El Consejo Consultivo de Protección de Agentes Polinizadores y Fomento a la Apicultura del Estado de Nayarit, se integra de la siguiente forma:

- I. El titular de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, o la persona que éste designe, quien presidirá;
- II. Un Secretario Técnico;
- III. Los vocales, un representante de las siguientes dependencias, instituciones y agrupaciones:
 - a) Secretaría de Desarrollo Rural;
 - b) Financiera Rural;
 - c) Cámara Nacional de Comercio de Nayarit;

- d) El Colegio de Médicos Veterinarios Zootecnistas del Estado;
- e) El Colegio de Ingenieros Agrónomos del Estado;
- f) Profesionales expertos en la ecología y conservación de agentes polinizadores;
- g) Profesionales expertos en toxicidad de plaguicidas;
- h) Profesionales expertos en flora polinífera;
- i) Profesionales expertos en materia apícola;
- j) Instituciones de Educación en investigación apícola;
- k) Instituciones de Educación en investigación ambiental;
- l) Apicultores con amplia experiencia en la producción de miel;
- m) Organizaciones en materia de investigación y/o conservación de abejas silvestres;
- n) Organizaciones en materia de investigación y/o conservación de flora polinífera; y
- o) Organizaciones de productores apícolas.

Los cargos de integrante del Consejo Consultivo de Protección de Agentes Polinizadores y Fomento a la Apicultura del Estado de Nayarit, son honoríficos, por lo tanto no remunerados.

El reglamento establecerá los procedimientos para la instalación y las sesiones del Consejo Consultivo de Protección de Agentes Polinizadores y Fomento a la Apicultura del Estado de Nayarit.

Artículo 14. El Consejo Consultivo de Protección de Agentes Polinizadores y Fomento a la Apicultura del Estado de Nayarit, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar el proyecto de Plan Rector de protección a agentes polinizadores y fomento Apícola y someterlo a consideración de las Secretarías;

II. Proponer acciones a las Secretarías para la solución de los problemas especiales que se presenten y pongan en peligro a los agentes polinizadores y/o la apicultura;

III. Opinar sobre las distancias de instalación de los apiarios;

IV. Intervenir como autoridad conciliadora, en las controversias de los apicultores por la instalación de los apiarios de conformidad con la presente ley y su reglamento;

V. Presentar propuestas de Programas de Protección de Agentes Polinizadores, Flora Polinífera y Fomento Apícola ante la Secretaría para su aprobación;

VI. Opinar sobre la comercialización de los productos apícolas, a fin de evitar la especulación;

VII. Proponer al Ejecutivo del Estado proyectos de iniciativas o reformas en materia apícola y de protección a los agentes polinizadores y flora polinífera;

VIII. Emitir opinión sobre el valor agregado de los productos apícolas;

IX. Apoyar a la Secretaría en sus programas de fomento, así como en el cumplimiento de sus atribuciones;

X. Proponer mecanismos sobre la forma de organización de apicultores;

XI. Reconocer a las organizaciones de apicultores y organizaciones de protección de agentes polinizadores y flora polinífera;

XII. Fomentar y coadyuvar a las instituciones, universidades y organizaciones de la sociedad civil en la conservación de los agentes polinizadores silvestres y flora polinífera;

XIII. Fomentar y diseñar estrategias para el aprovechamiento sustentable de agentes polinizadores silvestres con potencial productivo;

XIV. Fomentar el rescate del conocimiento y uso tradicional de colmenas silvestres;

XV. Fomentar la elaboración del Ordenamiento Territorial de Polinización;

XVI. Pugnar por el cumplimiento y apego a la normativa del Ordenamiento Territorial de Polinización; y

XV. Las demás que se establezcan en esta Ley y su Reglamento.

CAPÍTULO VI

REGISTRO ESTATAL DE PRODUCTORES APÍCOLAS (REPA)

Artículo 15. Se crea el Registro Estatal de Productores Apícolas (REPA) que tendrá como objeto crear una plataforma digital para la regularización del padrón de apicultores, producción de miel y derivados de la colmena, giro, trashumancia, ubicación de los apiarios, con el fin de regular y gestionar el sistema productivo apícola del Estado de Nayarit.

La Instancia encargada de la creación de la plataforma digital para la regulación del padrón de apicultores será la Secretaría de Desarrollo Rural.

Las Secretarías establecerán acuerdos de coordinación con instituciones educativas y la SADER para efectos de la consolidación de la plataforma digital y establecer vínculos de información con el Sistema de Identificación Individual del Ganado.

Artículo 16. Deberán registrarse obligatoriamente en el mismo, todos los productores que cuenten con una producción apícola de cinco colmenas o más, ya sean de cría, producción de núcleos, reinas, paquetes, miel, jalea real, propóleos, polen u otros productos apícolas. Toda persona física o jurídica que se dedique al manejo de colmenas: producción y/o empleo de abejas como polinizadoras de cultivos entomófilos, queda comprendida en las disposiciones de la presente norma.

Artículo 17. El productor apícola deberá completar el formulario de inscripción, en el que constaran los datos requeridos que forma parte integrante de la presente resolución.

I. Nombre;

- II. Dirección;
- III. CURP;
- IV. INE;
- V. RFC;
- VI. Número de apiarios;
- VII. Número de colmenas por apiario;
- VIII. Giro o actividad principal;
- IX. Producción en kilogramos de miel y subproductos;
- X. Georreferenciación de los apiarios;
- XI. Las demás que se establezcan en esta Ley y su Reglamento.

Artículo 18. A cada productor se le asignará un número de registro y se emitirá su credencial correspondiente para identificación.

Artículo 19. El Registro Estatal de Productores Apícolas (REPA) incluirá un bloque anexo de preguntas a la declaración bajo protesta de decir verdad, tendientes a conocer inquietudes o problemáticas que se presentaron, sobre los costos de la miel, problemas sanitarios, demandas, incumplimientos de la ley entre otros.

Artículo 20. La inscripción tendrá validez por 6 años. Toda persona física o jurídica inscrita en el presente registro deberá dar aviso cuando se presente alguna modificación.

Artículo 21. Una vez efectuada la inscripción en el Registro se otorgará al productor la credencial de Productor Apícola, que lo habilitará como productor apícola, la cual le será requerida para la realización de todo trámite oficial relacionado con la actividad apícola.

Artículo 22. El productor apícola obtendrá su número de productor en forma inmediata y definitiva, este número es único e intransferible.

Artículo 23. Es obligatorio identificar el material apícola con el número de Registro Estatal de Productores Apícolas (REPA) otorgado. El mismo deberá ser claramente legible y se imprimirá en las colmenas a hierro candente o por procedimientos que produzcan análogos efectos. El número de Registro Estatal de Productores Apícolas (REPA) impreso deberá tener una dimensión mínima de 20 cm de largo por 5 cm de altura.

Artículo 24. Para el caso de que los productores ya cuenten con sistema de marcaje propio, estos deberán de pasar a un proceso de transición para el cambio de su marcaje al por el número de registro asignado.

Artículo 25. Registro Estatal de Productores Apícolas, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Elaboración de estadísticas sectoriales y la generación de información que facilite la toma de decisiones por parte de las autoridades y de los agentes que intervienen en la cadena apícola;
- II. Generar análisis de riesgos (sanitarios, productivo, etc.) más eficientes, para llevar adelante acciones correctivas más eficaces, por parte de los organismos de control;
- III. Unificar las bases de datos REPA, con las bases de datos existentes en el Sistema de Identificación Individual de Ganado, programa de la SADER;
- IV. Caracterizar el sistema producto apícola de Nayarit.
- V. Estimar la producción para la próxima campaña
- VI. Identificar problemas de comercialización

- VII. Identificación de los movimientos de colmenas para producción de miel
- VIII. Identificación de colmenas destinadas a la polinización de cultivos,
- IX. Identificación de los índices de mortandad de colmenas,
- X. Identificación de sucesos relacionados con el síndrome de colapso de colonias, problemas sanitarios, entre otros.

CAPÍTULO VII

DE LAS ORGANIZACIONES AMBIENTALES DE PROTECCIÓN DE AGENTES POLINIZADORES Y DE PRODUCTORES APÍCOLAS

Artículo 26. En el Estado de Nayarit las Organizaciones relacionadas con la materia de la presente Ley que se constituyan serán de interés público, autónomas, con personalidad jurídica y patrimonio propio para el cumplimiento de sus fines, y tendrán por objeto promover la protección de agentes polinizadores y la apicultura, así como la protección de los intereses de sus asociados.

Artículo 27. Las Organizaciones de apicultores se constituirán y regirán por la Ley de Organizaciones Ganaderas y la Ley Ganadera para el Estado de Nayarit y su Reglamento.

Artículo 28. Ninguna organización de apicultores podrá objetar la instalación de apiarios de productores en la Entidad, cuando ésta se realice con apego a lo establecido por la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 29. Las Organizaciones de apicultores tendrán las siguientes atribuciones como base:

- I. El fomento y desarrollo de la apicultura, así como su interacción con otras actividades inherentes al sector pecuario;

II. Promover y fomentar entre sus agremiados la implementación de sistemas, métodos, técnicas y transferencias tecnológicas adecuadas para el desarrollo y aprovechamiento sustentable apícola;

III. Contribuir al mejoramiento económico y social de la comunidad y particularmente de la población rural;

IV. Elaborar la estadística apícola de su jurisdicción, así como recabar la estatal, nacional e internacional;

V. Fomentar entre sus asociados la creación de cooperativas de producción y consumo o diversos mecanismos de ahorro e inversión para la adecuada compra de insumos, comercialización e industrialización de los productos y subproductos apícolas;

VI. Fomentar la adquisición de bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de sus fines;

VII. Fomento del aprovechamiento sustentable apícola;

VIII. Fomento al uso y transición al aprovechamiento sustentable de agentes polinizadores silvestres con potencial productivo; y

XI. Promover la difusión del uso y aprovechamiento de patentes, marcas y franquicias, y apoyar a los productores en los trámites de su registro y contratación en su caso; y

X. Integrar el Consejo Consultivo de Protección de Agentes Polinizadores y Fomento a la Apicultura del Estado de Nayarit para dar consulta a las autoridades municipales, estatales y federales, además prestar a las autoridades la colaboración e informes relacionados con la apicultura;

Artículo 30. Las Organizaciones ambientales de protección a agentes polinizadores y productores apícolas tendrán las siguientes atribuciones como base:

- I. Gestionar y promover planes, programas, acciones y apoyos tendientes al ejercicio de mejores prácticas para la protección de agentes polinizadores y el mejoramiento de la producción apícola y la economía de los apicultores;
- II. Proponer ante las Dependencias de Gobierno acciones y medidas en la materia objeto de la presente Ley;
- III. Representar ante las autoridades los intereses comunes de sus asociados y proponer las medidas que se estimen convenientes para la protección y defensa de sus intereses;
- IV. Promover el rescate del conocimiento y uso tradicional de abejas silvestres;
- V. Proponer estrategias de organización, protección y valorización del uso tradicional apícola de abejas y colmenas silvestres;
- VI. Pugnar por la capacitación y especialización de los apicultores para promover la protección de todos los agentes polinizadores en su conjunto;
- VII. Pugnar y promover la elaboración del Ordenamiento Territorial de Polinización y cumplimiento de sus normativas;
- VIII. Integrar el Consejo Consultivo de Protección de Agentes Polinizadores y Fomento a la Apicultura del Estado de Nayarit para dar consulta a las autoridades municipales, estatales y federales, además prestar a las autoridades la colaboración e informes relacionados con la protección de agentes polinizadores;
- IX. Proponer a las Secretarías la celebración de contratos y convenios en la materia objeto de la presente ley;
- X. Elaborar estrategias que fomenten el aprovechamiento de agentes polinizadores silvestres, uso tradicional colmenas silvestres y apicultura orgánica;
- XI. Realizar las demás funciones que señalen sus estatutos y las que se deriven de la naturaleza propia de las organizaciones ambientales y apícolas;
- XII. Participar en los programas de investigación, fomento, protección y regulación.

Artículo 31. Son obligaciones de las organizaciones ambientales de protección a agentes polinizadores y productores apícolas:

- I. Conservar y fomentar la actividad apícola sustentable;
- II. La protección y conservación de los agentes polinizadores;
- III. Acatar las disposiciones expedidas por las dependencias correspondientes para el control de la abeja africana y enfermedades;
- IV. Colaborar con la Secretaría y demás instituciones en la realización de programas para el desarrollo apícola y la protección de agentes polinizadores y flora polinífera, así como en la estricta observancia de esta Ley y su Reglamento;
- V. Participar en las campañas que efectúen las autoridades y organismos públicos, privados, nacionales o extranjeros contra plagas, enfermedades y el control de la abeja africana;
- VI. Participar en los foros y congresos que se realicen en el Estado en materia de protección de agentes polinizadores y apicultura;
- VII. Promover la apertura de mercados tanto en el nivel local e internacional y paralelamente a ello, emprender campañas sobre el consumo de miel y demás productos de las colmenas e importancia de las abejas;
- VIII. Levantar registros de los miembros de las organizaciones, de las marcas y de la producción por colmena, apiario y región;
- IX. Participar en la elaboración de las políticas y programas de conservación de agentes polinizadores silvestres y fomento apícola en el Estado;
- X. Convertirse en colaboradores e inspectores en la sanidad para el control de las plagas y enfermedades y toxicología en las abejas de conformidad con el reglamento de la ley;
- XI. Promover gestiones, para lograr apoyos y subsidios, que tengan como finalidad el control de enfermedades, la eliminación de las poblaciones de abeja africana, mejorar la producción y la calidad genética de *Apis mellifera*;

XII. Promover gestiones, para lograr apoyos y subsidios en materia de investigación y protección de agentes polinizadores y flora polinífera; y

XIII. Acatar las normativas del Ordenamiento Territorial de Polinización.

XIV. Las demás que establece esta Ley y su Reglamento.

Artículo 32. El apicultor de cualquier otro Estado de la República, que pretenda instalarse en la entidad, temporal o definitivamente, deberá obtener el registro de la Secretaría de Desarrollo Rural y apegarse a lo establecido en la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 33. La Secretaría de Desarrollo Sustentable llevará el registro de las organizaciones ambientales de protección de agentes polinizadores y la Secretaría de Desarrollo Rural de productores apícolas que se constituyan en el Estado; el registro deberá contener actas constitutivas, domicilio social, número de asociados, área geográfica a que pertenece, estatutos, reglamento interno y sus modificaciones, y en su caso, acta de disolución o liquidación.

CAPÍTULO VIII DE LA MARCA Y PROPIEDAD DE LAS COLMENAS

Artículo 34. La propiedad de las colmenas y demás material del apícola, se acreditará con una marca de identificación del apicultor asignada por el Registro Estatal de Productores Apícolas (REPA), para el caso de productores que ya cuenten con sistema de marcaje propio, el mismo será validado para el registro.

La Secretaría de Desarrollo Rural llevará un control de los registros, marcas y diseños, nombre y domicilio del propietario con número de registro progresivo.

Artículo 35. El registro de la marca de identificación, así como la expedición del permiso y las credenciales de identificación de los apicultores, se hará por la Secretaría de Desarrollo Sustentable y el Registro Estatal de Productores Apícolas

(REPA), causarán el pago de los derechos correspondientes. La obtención de ambos documentos es obligatoria para todos los apicultores del Estado.

Artículo 36. Para el caso de que los productores que ya cuenten con sistema de marcaje propio, estos deberán de pasar a un proceso de transición para el cambio de su marcaje al por el número de registro asignado.

Artículo 37. La marca única de identificación tendrá una vigencia de seis años, posterior a este periodo, se renovará el registro ante la Secretaría de Desarrollo Rural.

Artículo 38. Todo apicultor deberá tener su marca de identificación en todo el material de la colmena, debidamente registrado ante la Secretaría de Desarrollo Rural, la marca se colocará en el centro de la colmena o material apícola.

Artículo 39. Se prohíbe el uso de marcas no registradas y al infractor se le aplicarán las sanciones previstas en esta Ley y su reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 40. En la compra-venta de colmenas y material apícola se expedirá factura correspondiente según la legislación aplicable, con el fin de comprobar la legal procedencia; el nuevo dueño colocará su marca en el ángulo inferior izquierdo y sucesivamente en el sentido del giro de las manecillas del reloj a un lado de la marca del vendedor, sin quitársela y conservará la factura original de compra.

Artículo 41. Las colmenas compradas o cedidas deberán registrarse en registro Estatal de Productores Apícolas (REPA), así como el lugar (Georeferenciación) donde serán trasladadas.

Artículo 42. Las colmenas remarcadas o alteradas en sus marcas, se presumirán robadas, si el poseedor no justifica la legal procedencia, salvo prueba de lo contrario; se deberá dar aviso inmediatamente a la Secretaría de Desarrollo Rural, para que se realicen las investigaciones correspondientes de conformidad con la presente Ley y su Reglamento.

CAPÍTULO IX DE LA INSTALACIÓN DE LOS APIARIOS

Artículo 43. Para la instalación de un apiario, será obligatorio, que dentro de los 30 días anteriores a la instalación, el interesado notifique y entregue a la Secretaría de Desarrollo Rural lo siguiente:

- I. Escrito en el que indique la actividad o actividades específicas de la instalación del apiario y la finalidad de su producción;
- II. El número de colmenas deberá establecerse con base al Ordenamiento territorial de Polinización;
- III. Domicilio del interesado, el mapa de macro y micro localización georeferenciado en el sistema de coordenadas UTM, en donde se muestre la ubicación del apiario. El mapa deberá entregarse en formato físico y digital;
- IV. Deberán georreferenciar la ubicación del apiario y registrarlos en el Registro Estatal de Productores Apícolas (REPA);
- V. Cuando desee establecer un nuevo apiario debe consultar registro Estatal de Productores Apícolas (REPA) para determinar la disposición de la zona, con la finalidad de evitar sobrepoblación de colmenas en algunas regiones;
- VI. Los apicultores deben realizar el estudio sanitario 30 días antes de su movilización para evitar la propagación de enfermedades;
- VII. Autorización por escrito del propietario, poseedor ejidal o comunal del predio donde se instale el apiario, cuando sea prestado o rentado;
- VIII. Presentar, en su caso, opinión favorable por escrito para la instalación de los apiarios correspondientes de la organización local de apicultores;
- IX. Presentar la marca que llevarán las cajas para su identificación debidamente registrada en la Secretaría, conforme a lo que establece la presente Ley; y

X. Los demás que establezca el reglamento de la Ley.

Artículo 44. Todo apicultor vigilará que sus abejas no causen molestias a los vecinos del lugar, y de proteger la industria apícola contra los efectos dañinos de la abeja africana en el territorio estatal, para tal efecto deberán tomar las siguientes medidas:

I. Evitar la instalación de apiarios que utilicen abejas *Apis mellifera* dentro de una zona poblada o urbana;

II. Ubicar las colmenas a una distancia mínima de 500 metros del acotamiento de las carreteras;

III. Instalar apiarios con una distancia mínima de 1,500 metros, contados a partir de donde termina un núcleo poblacional. Incluyendo los usos de suelo habitacional, turístico, recreativo, industrial, de servicios y comercio, espacios públicos;

IV. La distancia mínima entre un apiario y otro, deberá ser de 1000 metros, cuando se trate de diferentes propietarios;

V. Utilizar únicamente a las especies de abejas nativas para realizar la apicultura urbana;

VI. Instalar señalética visible dentro y alrededor del sitio de los apiarios, que indique la proximidad a un apiario y el nivel de riesgo que representa;

VII. Indicar mediante análisis de sanidad zootécnica que las colmenas se encuentren dentro de los niveles de permitidos con base en la presente Ley, su Reglamento y los instrumentos aplicables;

VIII. Vigilar los apiarios con el objeto de tener control sobre los enjambres que de ellos salgan o entren; y

IX. Las demás que establezca el reglamento de la Ley.

Artículo 45. En el caso de dos apiarios instalados en sitios cercanos, las autoridades correspondientes darán preferencia al apicultor que compruebe ante la Secretaría, tener mayor antigüedad y el que tenga menos tiempo queda obligado a

retirar inmediatamente sus colmenas de éste o de cualquier otro apiario de distinto propietario.

Los apicultores que tengan instalado su colmenar dentro de los terrenos de su propiedad o los ejidatarios dentro de los límites del ejido a que pertenecen, tendrán preferencia sobre quienes se ubiquen en terrenos ajenos, aun cuando estén instalados con anterioridad.

Artículo 46. Cuando un apicultor ocupe en forma ilícita el espacio que pertenece a otro productor apícola en el Estado de Nayarit, al efecto deberá proceder como sigue:

I. La Secretaría de Desarrollo Rural requerirá por escrito al apicultor invasor para que en un término 5 días, realice la desocupación inmediata del espacio que pertenece a otro apicultor legalmente establecido; y

II. En caso de no tener efecto el requerimiento señalado en la fracción anterior, la Secretaría de Desarrollo Rural notificará por escrito al invasor el inicio del procedimiento administrativo de calificación de sanciones conforme a lo establecido en esta ley y su reglamento.

Artículo 47. Para acreditar el derecho de antigüedad de los apicultores, la Secretaría de Desarrollo Rural deberá elaborar mapas o planos anotando en ellos los apiarios existentes, numerados, acompañados de una relación con nombre, marca y dirección de sus propietarios. En dicho mapa se incluirán los apiarios, respetándose su ubicación, siempre y cuando se instalen por lo menos una temporada al año.

CAPÍTULO X

DE LA MOVILIZACIÓN DE COLMENAS Y SUS PRODUCTOS

Artículo 48. Para la movilización y transportación de colmenas y sus productos, deberá contarse con las guías de tránsito, la constancia de origen para la movilización de los productos del campo, expedidas por la Secretaría de Desarrollo

Sustentable; el certificado zoosanitario expedido por las instancias oficialmente autorizadas por la SADER así como los requerimientos descritos en el siguiente artículo.

Artículo 49. Para la instalación de un apiario foráneo, el propietario deberá constatar la disponibilidad del lugar en Registro Estatal de Productores Apícolas (REPA), dando preferencia a los apicultores locales, además de los siguientes requisitos:

I. Presentar una solicitud de ingreso al Estado ante la Secretaría de Desarrollo Rural, misma que debe contener los siguientes datos:

- a) Señalar domicilio del lugar de origen, así como un domicilio en el Estado de Nayarit;
- b) Número y marca de las colmenas;
- c) Raza, variedad o tipo de abeja;
- d) Municipio, comunidad y sitio a donde se trasladará, el o los apiarios;
- e) Constancia donde se certifica que las reinas son de especies nativas o de raza pura de europeas y están marcadas;
- f) Mapa de macro y micro localización, georeferenciado en el sistema de coordenadas UTM, del lugar donde se colocará el apiario; y
- g) Fecha de establecimiento del lugar de nueva creación.

II. A la solicitud se anexarán los siguientes documentos:

- a) En su caso, opinión favorable por escrito de la organización local de apicultores para establecer el nuevo apiario en el lugar indicado;
- b) Permiso del propietario del terreno, donde se ubicará el apiario;
- c) Certificado zoosanitario expedido por un Técnico Oficial en materia apícola;
- d) Guía de tránsito cumpliendo, lo señalado en esta Ley; y
- e) Cumplir con las disposiciones establecidas en la presente Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

III. Escrito de compromiso para respetar una separación mínima de 1000 metros entre apiarios establecidos.

Las empresas de transporte deberán exigir la documentación respectiva para la movilización y transporte de las colmenas con abejas cuando circulen en el Estado. La documentación correspondiente deberá dejarse invariablemente en la última caseta que pase de la ruta establecida de control de movilización de animales autorizada.

Artículo 50. Como medida de protección a la apicultura en la entidad, contra enfermedades y la africanización queda estrictamente prohibida la introducción de apiarios provenientes de otros Estados, destinados a ubicarse en el territorio del estado de Nayarit, sin el registro correspondiente.

Artículo 51. La persona física o jurídica que movilice sus apiarios constantemente al interior de la entidad por sí o a través de sus organizaciones deberá entregar anualmente a la Secretaría de Desarrollo Sustentable, de conformidad con el reglamento de la Ley, la siguiente información:

- a) Número total de colmenas y apiarios que se trasladan o permanecen en el sitio establecido;
- b) Meses de movimientos de colmenas o apiarios;
- c) Municipio, Poblado y paraje de ubicación original y de la nueva ubicación; y
- d) Mapa de macro y micro localización, georeferenciado en el sistema de coordenadas UTM, con la localización de sus apiarios, señalando claramente los lugares de origen y los de nueva ubicación.

Artículo 52. La Secretaría de Desarrollo Sustentable podrá hacer visitas de inspección a los apiarios, notificando al apicultor de las fechas de visita.

CAPITULO XI

DE SANIDAD

Artículo 53. Con el objeto de mantener la salud de las colonias y consecuentemente su productividad, cada apicultor deberá adoptar las medidas necesarias a fin de disminuir la incidencia de plagas y enfermedades y evitar su difusión. Para ello la Secretaría y las asociaciones apícolas realizarán las gestiones para que se les proporcione asistencia técnica a los apicultores que lo soliciten.

Artículo 54. Las personas que posean colmenas de tipo rústico o antiguo, están obligados en la medida de sus posibilidades económicas, a cambiar o trasegar a las colonias de abejas alojadas en ellas, a colmenas técnicas o modernas que además de incrementar la producción permitan el manejo de los panales para reconocer la presencia de plagas y enfermedades de las abejas y sus crías y adoptar las medidas necesarias para su combate.

Artículo 55. Los apicultores y las organizaciones apícolas, están obligados a participar en las campañas de sanidad apícola que se establezcan y a notificar al personal de sanidad animal la presencia de plagas y enfermedades en los apiarios, para la adopción de las medidas de control necesarias.

Artículo 56. Se prohíbe la utilización de Organismos Genéticamente Modificados (OGMs) y de productos derivados de éstos a emplear como: productos e ingredientes alimenticios (incluidos aditivos y aromas), auxiliares tecnológicos (incluidos los solventes de extracción), alimentos para animales, piensos compuestos, materias primas para la alimentación animal, aditivos en la alimentación animal, auxiliares tecnológicos en los alimentos para animales, determinados productos utilizados en la alimentación animal (tales como aminoácidos, proteínas obtenidas a partir de microorganismos, algas, subproductos de la fabricación de antibióticos obtenidos por fermentación, sales de amonio y subproductos de la fabricación de aminoácidos por fermentación), animales, productos fitosanitarios, fertilizantes, acondicionadores del suelo, semillas y materiales de propagación vegetativa.

Artículo 57. Solamente se podrán utilizar, para la limpieza y desinfección de locales, instalaciones, maquinarias y equipos utilizados en la producción, elaboración, almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de productos orgánicos de origen vegetal y animal.

Artículo 58. Los apicultores deberán cuidar la buena salud de las abejas.

Artículo 59. En caso de encontrar colmenas muertas en sus apiarios deberán llevar muestras de los restos de las mismas a las autoridades competentes para determinar las causas de la mortalidad.

Artículo 60. En caso de sospecha por loque europea o loque americana, el productor deberá tomar una muestra del panal de 15 X 15 cm del área afectada y trasladado en una nevera de unicel con hielo a las autoridades competentes para el diagnóstico.

Artículo 61. El apicultor deberá hacer la evaluación de la presencia de la varroasis y/o nosemosis periódicamente al 30 % de sus colmenas.

Artículo 62. En caso de encontrar escarabajo de la colmena deberá tomar especímenes y llevarlos a las autoridades competentes para su análisis.

CAPÍTULO XII

DE LA TÉCNICA Y PROTECCIÓN APÍCOLA

Artículo 63. Para efectos de la presente Ley, se declara de interés público la protección, conservación y fomento de las abejas silvestres, flora melífera y la alta calidad genética de reproducción de abeja reina *Apis mellifera*.

Artículo 64. Las Secretarías, las Organizaciones de Apicultores y de la Sociedad civil, el Consejo Consultivo de Protección de Agentes Polinizadores y Fomento a la Apicultura del Estado de Nayarit, el COCYTEN y las Instituciones de Investigación y de Educación Superior en el Estado, promoverán y fomentarán el intercambio tecnológico de la producción de miel de abeja, así como la transición al aprovechamiento de especies nativas con potencial apícola, y la cría de abejas reina de razas puras europeas.

Artículo 65. Se promoverá la coordinación entre las Secretarías, la Secretaría de Economía del Gobierno del Estado, el COCYTEN y el Consejo Consultivo de Protección de Agentes Polinizadores y Fomento a la Apicultura del Estado de Nayarit, para la organización de eventos que contribuyan a mejorar la técnica de

producción en materia apícola, así como la protección de agentes polinizadores en el Estado.

Artículo 66. Las Secretarías establecerán acciones de colaboración con los propietarios de colmenas, para orientar y capacitar en todo lo referente a la apicultura a quienes deseen dedicarse a esta actividad.

CAPÍTULO XIII

PROTECCIÓN DE AGENTES POLINIZADORES POR USO DE AGROQUÍMICOS O PLAGUICIDAS

Artículo 67. Con el objeto de proteger a las colonias de abejas de la acción tóxica de productos químicos, agropecuarios y forestales, se establece la obligación de los agricultores, ganaderos y silvicultores de avisar por escrito cuando menos con 48 horas de anticipación a la Secretaría de Desarrollo Sustentable o directamente a los apicultores que tengan colmenas o apiarios ubicados a una distancia menor de 3 kilómetros del predio donde se emplearán dichos productos, a fin de que se tomen las medidas pertinentes para evitar la intoxicación de las abejas.

Artículo 68. Los apicultores o propietarios de colmenas, deben hacer saber la presencia de sus apiarios a toda persona física o jurídica dedicada a la agricultura y en su caso al ejido que se encuentre ubicada dentro de un radio de cuatro 3 kilómetros de sus colmenares.

Artículo 69. Los productores que realicen por sí o hagan realizar por terceros aspersiones aéreas o terrestres de agroquímicos, deberán notificarlas a los apicultores que se encuentren dentro de su radio de 3 km

Artículo 70. Para el caso en que el productor hiciere realizar los trabajos por un tercero, deberá indicarle a éste el lugar donde se encuentran los colmenares

Artículo 71. El responsable de la aplicación de agroquímicos notificará día, hora y sustancia a utilizar a los apicultores.

Artículo 72. Toda notificación deberá efectuarse con no menos de 48 horas de anticipación al tratamiento.

Artículo 73. Los apicultores están obligados a no hacer uso de herbicidas para el control de maleza de sus apiarios.

Artículo 74. Si el apicultor identifica el uso de pesticidas en un rango de 3 km de sus apiarios deberá reportar el predio donde se hace uso de los mismos para la inspección y en caso de ser verificación aplicar las sanciones correspondientes.

Artículo 75. Para efectos de la protección de los agentes polinizadores, en la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Nayarit se establecerán los agroquímicos y plaguicidas que quedarán restringidos y prohibidos.

Artículo 76. Los Servicios de Salud de Nayarit informarán a la Secretaría de Desarrollo sustentable, al menos 48 horas antes, sobre la ejecución de campañas de nebulización por el combate contra vectores transmisores de dengue, zika y chikungunya, salvo en el caso en que las nebulizaciones estén justificadas con una emergencia epidemiológica.

CAPÍTULO XIV

DE LA PROTECCIÓN DE AGENTES POLINIZADORES

Artículo 77. Quienes efectúen quemas, quedan obligados a tomar todas las precauciones que sean necesarias para evitar que el fuego llegue a los santuarios de polinizadores y a las colmenas instaladas en las cercanías del predio donde se realice la quema. De no observarse lo anterior, serán responsables de los daños que se ocasionen y estarán obligados al pago de los daños y perjuicios conforme a lo dispuesto en el Código Civil del Estado.

Artículo 78. Los apicultores están obligados a mantener los apiarios libres de maleza sin potencial polinífico.

Artículo 79. Cuando por causa derivada del incumplimiento de las normas de control apícola consignadas en esta ley, se ocasionen daños a personas y/o animales, los apicultores serán responsables de los daños que se causen de conformidad con las leyes aplicables.

Artículo 80. La Secretaría en coordinación con el Estado, los Ayuntamientos, instituciones y organizaciones de la sociedad civil, fomentarán estrategias y políticas públicas para la conservación y aprovechamiento sustentable de los agentes polinizadores silvestres, flora polinífera, ecosistemas y sistemas de producción, teniendo como prioridad:

I. Generar listados de especies de abejas silvestres y flora polinífera a nivel de municipio, que deriven en un inventario Estatal;

II. Identificar las especies de abejas silvestres con potencial productivo;

III. Identificar las comunidades y/o personas civiles que en el Estado realicen aprovechamiento de abejas silvestres;

IV. Establecer estrategias de conservación de los agentes polinizadores silvestres y flora polinífera en ecosistemas naturales; y

V. Integrar a los agentes polinizadores silvestres en las actividades apícolas (producción de miel y sub-derivados, producción de cera, polinización de cultivos y otros sistemas productivos).

Artículo 81. La presente Ley no contempla la modificación genética de los agentes polinizadores silvestres.

Artículo 82. La Secretaría deberá coordinar esfuerzos con las autoridades federal, estatal, municipal, productores, organizaciones de la sociedad civil e instituciones para evitar el cambio de uso de suelo y la pérdida de los ecosistemas por actividades agropecuarias, mineras o de desarrollo urbano.

Artículo 83. Las políticas de conservación de la biodiversidad y hábitat de agentes polinizadores silvestres y flora polinífera tendrán como objetivos:

- I. Fomentar la investigación de agentes polinizadores y flora polinífera;
- II. Evitar el cambio de uso de suelo de los ecosistemas forestales;
- III. Evitar el uso de agroquímicos que impacten de manera negativa a los agentes polinizadores;
- IV. Destinar áreas para la conservación de agentes polinizadores y flora polinífera;
y
- V. Implementar sistemas de reproducción y propagación de flora polinífera regional.

Artículo 84. La Secretaría de Desarrollo Rural en coordinación con las autoridades, apicultores, organizaciones de la sociedad civil e instituciones académicas fomentará y apoyará la integración de los agentes polinizadores silvestres en las actividades apícolas en el Estado.

La integración de agentes polinizadores silvestres se fomentará mediante políticas que promuevan la conservación y el aprovechamiento sustentable.

Artículo 85. Las políticas de integración de agentes polinizadores silvestres en las actividades apícolas tendrán como objetivos:

- I. Otorgar subsidios para el aprovechamiento sustentable de los agentes polinizadores silvestres;
- II. Diseñar planes de manejo tipo para especies silvestres con potencial productivo;
- III. Fomentar la capacitación en el manejo integral de los agentes polinizadores silvestres; y
- IV. Fomentar una cadena de valor para los productos y subproductos que deriven de las actividades apícolas de abejas silvestres.

Artículo 86. Las actividades apícolas que se realicen con la especie *Apis mellifera* o abeja europea estarán prohibidas dentro de las Áreas Naturales Protegidas. En áreas forestales estarán sujetas a lo establecido por el Ordenamiento Territorial de Polinización; en áreas con uso de suelo agrícola y pecuario la actividad podrá realizarse cumpliendo las demás disposiciones de la presente Ley.

Las actividades apícolas que utilicen especies de abejas silvestres podrán realizarse dentro de Áreas Naturales Protegidas, siguiendo la legislación aplicable, así como los Estudios Previos Justificativos, Decretos, Planes de Manejo y zonificación de cada ANP. En áreas forestales, y usos de suelo agrícolas y pecuarios podrán realizarse cumpliendo las demás disposiciones de la presente Ley.

Artículo 87. La Secretaría de Desarrollo Sustentable establecerá un Ordenamiento Territorial de Polinización de acuerdo a las zonas donde se realicen actividades apícolas, el uso de suelo, la biodiversidad de agentes polinizadores y flora polinífera de la región en donde se tendrá como prioridad:

- I. El aprovechamiento sustentable de los recursos naturales;
- II. La conservación de los agentes polinizadores silvestres; y
- III. La conservación de la flora polinífera.

Artículo 88. El Ordenamiento Territorial de Polinización es un instrumento normativo que determinará:

- I. La zonificación en materia de agentes polinizadores, flora polinífera y actividades apícolas;
- II. La regulación en el uso de plaguicidas perjudiciales para los agentes polinizadores;
- III. La capacidad de carga apícola;
- IV. El establecimiento de Santuarios para polinizadores silvestres; y
- V. Establecer áreas destinadas como refugios para la movilización de colmenas reubicadas.

Artículo 89. El Ordenamiento Territorial de Polinización será complementario al Ordenamiento Ecológico del Territorio.

Artículo 90. La Secretaría de Desarrollo Sustentable rescatará el conocimiento y uso tradicional respecto a los agentes polinizadores en Nayarit. Teniendo como prioridad:

- I. El respeto a los usos y costumbres de los pueblos indígenas; y
- II. El respeto y valorización del conocimiento y uso tradicional de los pueblos indígenas y comunidades rurales.

Artículo 91. La Secretaría de Desarrollo Rural diseñará estrategias que otorguen un valor agregado a los productos y subproductos derivados del uso tradicional de los agentes polinizadores.

CAPÍTULO XV

DE LA CONFORMACIÓN DE SANTUARIOS DE POLINIZADORES

Artículo 92. Con base en los resultados del Ordenamiento Territorial de Polinización o mediante solicitud de personas físicas o morales se determinarán espacios denominados Santuarios de Polinizadores que tendrán como objetivo la conservación de los agentes polinizadores silvestres y flora polinífera.

CAPÍTULO XVI

DEL CONTROL DE LA ABEJA AFRICANA

Artículo 93. Se declara de utilidad pública e interés social y por consiguiente obligatorio, la protección de la apicultura contra los efectos nocivos de la abeja africana.

Artículo 94. Las Secretarías promoverán que se cumplan las disposiciones que se establezcan entre los apicultores a fin de coadyuvar en resolver la problemática de la abeja africana.

Artículo 95. El Ejecutivo del Estado, podrá reglamentar lo concerniente al control de la abeja africana, coadyuvando a la aplicación de leyes y normatividad federal ya establecidas.

Artículo 96. Todo Apicultor está obligado a reportar la existencia de colmenas rústicas, a fin de que se incluyan en los programas de sustitución de éstas por colmenas tecnificadas.

Artículo 97. Todo apicultor tiene la obligación de colocar dentro del apiario letreros o una ilustración sencilla que comunique la idea de peligro para las personas que no sepan leer.

Artículo 98. Se prohíbe toda movilización de colmenas, abejas reinas, núcleos de abejas, de lugares fronterizos en el Estado de Nayarit, o de otros Estados hacia el interior del territorio, sin el permiso y documentación correspondiente, para evitar que los mismos apicultores puedan contribuir a la difusión de enfermedades, y abejas africanizadas.

Artículo 99. Es obligatorio el cambio de abejas reinas de baja defensividad, en todas y cada una de las colmenas de los apicultores del Estado, cuando menos una vez al año.

Artículo 100. Toda sospecha de la presencia de abeja africana, deberá reportarse a las Secretarías y a la autoridad de protección civil.

CAPÍTULO XVII

DE LAS AUTORIDADES DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 101. La Secretaría de Desarrollo Sustentable dará capacitación a las autoridades de protección civil, tanto estatal, como las municipales en relación a la identificación de abejas nativas y exóticas, así como de avispas y abejas africanas; asimismo les instruirán sobre el manejo de trampas para abejas y disposición para el traslado de abejas a santuarios o predios de apicultores.

Artículo 102. La Secretaría de Desarrollo Sustentable gestionará la adquisición de trajes especiales y botas de hule, cajones de abejas y humeadores para el tratamiento adecuado de abejas, abejas africanas y avispas.

Artículo 103. Las autoridades de protección civil podrán solicitar a la autoridad competente un cerco de seguridad para evitar que la población se acerque a una

zona de riesgo. Incluso se podrá solicitar la suspensión de clases o labores hasta que se determine que la zona no tiene riesgo alguno.

CAPÍTULO XVIII

DE LOS CRIADEROS DE REINAS

Artículo 104. Cualquier apicultor podrá dedicarse al giro zootécnico de cría de reinas cumpliendo con los requisitos que se establecen en los artículos subsecuentes.

Artículo 105. Los apicultores que se dediquen al giro zootécnico de cría, movilización y comercialización de abejas reinas y zánganos en el Estado, están obligados a registrarse en la Secretaría de Desarrollo Rural.

Artículo 106. La producción de abejas reina deberá basarse en las normas que establezca la SADER, para favorecer la producción de abejas en cuanto a prolificidad, docilidad, productividad y resistencia a enfermedades.

Artículo 107. Se prohíbe la obtención, introducción al Estado y traslado dentro del Estado de razas y estirpes exóticas desde algún punto del país o en el extranjero, con fines de reproducción, investigación o de cualquier otro a zonas libres de dichas razas o estirpes de dudoso origen genético, sin la autorización de la Secretaría de Desarrollo Rural.

Artículo 108. Los criadores de reinas deberán proporcionar las facilidades necesarias a fin de que periódicamente sean realizadas las inspecciones para constatar calidad genética, métodos de crianza y situación sanitaria de las colonias de abejas.

Artículo 109. Los criaderos de reinas deberán registrarse en el Registro Estatal de Productores Apícolas (REPA) de manera obligatoria y se prohíbe el mantenimiento de colmenas en una área de un radio de 1500 metros de algún centro que se dedique a la cría de abejas reina, independientemente de los requisitos administrativos y sanitarios que se establezcan.

Artículo 110. En el caso de criaderos de abejas reinas debidamente registradas y acreditadas, los propietarios de los mismos podrán solicitar radios libres de colmenas de hasta cinco kilómetros con el fin de proteger el nivel genético de la especie, pudiendo autorizarse el asentamiento de apiarios cuya genética no afectase la producida en el criadero.

Artículo 111. No se debe hacer uso de pies de cría exóticos para su reproducción y venta.

Artículo 112. Los criadores podrán adquirir reinas de origen europeo de otros estados o países únicamente si cuenta con el origen genético de las mismas.

Artículo 113. Los apicultores deben de realizar la evaluación y el control sanitario de las colmenas de apoyo y los núcleos de fecundación.

Artículo 114. El criador de reinas se compromete a certificar su criadero cuando su producción rebase las 100 reinas anuales

Artículo 115. El criador de reinas debe apegarse a las normas de cría de reinas del país

Artículo 116. El criador de reinas debe de fomentar y proteger las especies adaptadas en el Estado, con el fin de criar y comercializar especímenes propios de la región.

CAPÍTULO XIX

DE LA EXTRACCIÓN DE MIEL

Artículo 117. La extracción de las mieles y de los productos apícolas deberá realizarse:

a) En perfectas condiciones de higiene y mediante procesos de control sanitario;

b) En las salas de extracción fijas o móviles, las paredes deben ser lisas, no absorbentes y fácilmente higienizables; las aberturas deberán poseer telas anti-insectos o cualquier otro medio que evite la entrada de insectos y /o roedores.

c) Las salas de extracción deberán ser amplias, de manera tal, que permita el normal desenvolvimiento de los operarios; El piso y el techo deberán ser de cualquier material impermeable que permita su fácil lavado.

d) Los implementos a ser utilizados en las extracciones de los productos, deberán ser de materiales que no alteren la calidad de los mismos.

e) Las salas deberán ser bromatológicamente aptas y no ofrecer peligro de contaminación alguna y contar con la habilitación bromatológica correspondiente.

f) Los operarios en la extracción deberán llevar vestimenta higiénica.

g) Los apiarios y lugares de extracción deberán contar con un botiquín de primeros auxilios por los accidentes que pudieran ocurrir.

CAPÍTULO XX

DE LA PROHIBICIÓN DE PROMOCIÓN, ROTULACIÓN Y VENTA ILEGAL DE PRODUCTOS DERIVADOS DE LOS AGENTES POLINIZADORES

Artículo 118. La Secretaría de Desarrollo Rural registrará y emitirá una credencial a las personas físicas o morales que distribuyan, almacenen o vendan derivados de los agentes polinizadores tales como miel, propóleo, jalea real, entre otros,

Artículo 119. Está prohibida la venta y promoción de la miel, o sus productos derivados que sean comestibles, sin una etiqueta donde se indique de manera clara, específica y fácilmente visible:

1) Lugar de procedencia,

2) Ingredientes que contiene,

3) Si es una mezcla tiene que indicar el porcentaje de cada ingrediente,

- 4) Valor nutricional,
- 5) Número de licencia sanitaria,
- 6) Nombre y dirección del distribuidor del producto,
- 7) Peso neto,
- 8) fecha de producción, y
- 9) Número de lote.

Artículo 120. Queda prohibido Mercadear, promocionar o vender como miel 100% pura, un producto que contenga cualquier ingrediente adicional al néctar de las exudaciones florales de las plantas acopiado y almacenado en el panal por las abejas.

CAPÍTULO XXI DE LA INSPECCIÓN

Artículo 121. Las Secretarías en el ámbito de sus competencias vigilarán el cumplimiento de la presente ley y conocerán de las infracciones a la misma, imponiendo las sanciones correspondientes, para tal efecto, podrá realizar las visitas de inspección.

El inspector acreditará tal carácter con la credencial correspondiente y con la orden en que se funde y motive la inspección.

Artículo 122. Se practicarán visitas de inspección para:

- I. Verificar que la marca de identificación del apicultor se encuentre debidamente registrada y colocada conforme lo dispuesto por la presente ley y su reglamento;
- II. Conocer si las ubicaciones de los apiarios llenan las condiciones que fija esta ley y su reglamento;
- III. Verificar si los apicultores cumplen las medidas de movilización de las colmenas establecidas por esta ley y demás disposiciones legales aplicables; e

IV. Investigar si se cumplen debidamente las disposiciones de esta ley y su reglamento.

Artículo 123. Las inspecciones podrán ser ordinarias y extraordinarias. Las primeras se efectuarán en días y horas hábiles; las segundas, se realizarán en cualquier tiempo, debiendo ser estas últimas específicas.

Artículo 124. De toda visita que se realice en el domicilio del apicultor, y en el de la ubicación de los apiarios y se levantará acta, en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los inspectores. Los hechos u omisiones consignados por los inspectores en las actas hacen prueba de la existencia los mismos.

Si la inspección se realiza simultáneamente en uno o más lugares, en cada uno de ellos se deberán levantar actas parciales, mismas que se agregan al acta final que de la inspección se haga, la cual puede ser levantada en cualquiera de dichos lugares. En los casos a que se refiere esta fracción, se requerirá la presencia de dos testigos en cada establecimiento en donde se levante acta parcial.

Durante el desarrollo de la visita en el domicilio del apicultor y/o en la ubicación de los apiarios; los inspectores a fin de asegurar las colmenas y el material apícola que no estén registrados ante la Secretaría de Desarrollo Rural, podrán indistintamente, sellar o colocar marcas en las colmenas y en material apícola donde se encuentren, así como dejarlos en calidad de depósito al apicultor o a la persona con quien se entienda la diligencia, previo inventario que para tal efecto formulen, siempre que dicho aseguramiento no impida la realización de las actividades del apicultor.

Cuando en el desarrollo de una inspección por las Secretarías, conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones de esta ley, los consignarán en forma circunstanciada en actas parciales. También se consignarán en dichas actas los hechos u omisiones que se conozcan de terceros.

Si en el cierre del acta final de la visita estuviere ausente el apicultor, se le dejará citatorio para que esté presente a una hora determinada del día siguiente, si no lo hiciera, el acta final se levantará ante quien se encontrare en el lugar donde se

verificó la inspección; en ese momento el inspector que haya intervenido en la visita domiciliaria, la persona con la que se entienda la diligencia y los testigos firmarán el acta de la que se dejará copia. Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se niegan a firmar o la persona con quien se entendió la diligencia se niega a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en ésta, sin que ello afecte la validez y valor probatorio de la misma.

Si se impidiera al inspector efectuar la visita ordenada, a pesar de cubrir las formalidades de ley, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para llevarla a cabo.

Artículo 125. En caso de infracción a las disposiciones de esta ley se levantará acta circunstanciada, en la que se consignarán pormenorizadamente los hechos que constituyen la infracción, expresando los datos del inspector, los generales, los nombres y domicilios de los infractores y de los testigos, así como los pormenores que revelen la gravedad de la infracción.

Artículo 126. Las medidas preventivas o de combate tendientes a evitar la propagación de plagas y enfermedades que afecten a las abejas que dicte la autoridad competente, serán de carácter obligatorio para los apicultores del Estado.

CAPÍTULO XXII

DE LAS SANCIONES Y AMONESTACIONES

Artículo 127. Corresponde a las Secretarías investigar, declarar y sancionar las infracciones a esta ley, así como turnar las actuaciones practicadas a la Secretaría de Administración y Finanzas a fin de hacer efectivas las sanciones conforme al Código Fiscal del Estado de Nayarit.

Artículo 128. Si la infracción constituye además un delito, las Secretarías consignarán los hechos a la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente o a la Fiscalía General del Estado de Nayarit según corresponda, sin perjuicio de aplicar las sanciones administrativas que procedan.

Artículo 129. Cualquier infracción a los preceptos de esta Ley que no constituya delito, se considerará falta administrativa que sancionarán las Secretarías, a

instancia de los interesados, de las organizaciones o de los presidentes municipales que las denuncien, mediante un procedimiento administrativo de calificación de sanciones, de la siguiente manera:

I. Amonestación;

II. Multa; y

III. Cancelación de registros, permisos o trámites administrativos relacionados al establecimiento e internación de colmenas al Estado.

Artículo 130. Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley, se tomará en cuenta:

I. La gravedad de las mismas;

II. El daño causado a la sociedad en general;

III. El carácter intencional de la infracción; y

VI. La reincidencia.

Las faltas se castigarán según su gravedad, con multas de diez a trescientas veces el salario mínimo.

Artículo 131. Son infracciones a la presente ley:

I. Faltar a la obligación de solicitar el correspondiente registro de la marca de identificación;

II. Realizar actividades propias de la apicultura sin tener la credencial de apicultor;

III. Usar marcas de identificación ajenas;

IV. No dar los avisos que ordena esta ley;

V. Faltar a la obligación de ubicar los apiarios, conforme a las distancias previstas en la presente ley;

VI. Instalar colmenas y material biológico de otros Estados sin la documentación y requisitos establecidos en esta ley;

- VII. No dar aviso al registro estatal cuando haya modificaciones;
- VIII. Llevar a cabo la movilización de colmenas y sus productos sin observar los requisitos establecidos en la presente ley;
- IX. Impedir o resistirse a que las autoridades competentes, practiquen las visitas, inspecciones o exámenes que les faculta esta Ley;
- X. El incumplimiento de las disposiciones para el Control de la Abeja Africana; y
- XI. Las demás que expresamente se consignent en la presente ley o las que se deriven de los demás ordenamientos vigentes.

Artículo 132. Las infracciones previstas en el artículo anterior, se sancionarán como sigue:

- I. Con una multa equivalente de 30 a 50 UMA, en los casos previstos en las fracciones I, II, III, V, VI y VII;
- II. Con una multa equivalente de 50 a 100 UMA, en los casos previstos en las fracciones IV, VIII y IX; y
- III. Con una multa equivalente de 150 a 300 UMA, en los casos previstos en la fracción X;
- IV. En los casos de la fracción XI y los artículos 117, 118 y 119 de la presente Ley la infracción se graduará de acuerdo a su gravedad y a la individualización del infractor.

Artículo 133. En los casos de reincidencia, se aplicará multa equivalente al doble de la impuesta por la fracción originaria, a excepción de las fracciones IX y X del artículo 130 de la presente ley, las que serán sancionadas con arresto administrativo hasta por 36 horas.

Artículo 134. Las multas que deban imponerse por infracciones a esta ley, se fundarán y motivarán debidamente por escrito que formulará la autoridad fiscal a quien corresponda la imposición de la multa de que se trate.

Artículo 135. Las sanciones pecuniarias que se impongan conforme a esta ley, deberán ser cubiertas dentro del término de quince días, contados a partir de su notificación al responsable. Pasado dicho término, sin que se hubiesen cubierto los montos, la Secretaría de Administración y Finanzas hará efectivo el cobro en los términos del Código Fiscal del Estado.

Artículo 136. Se podrá sancionar con cancelación de permiso o trámites administrativos, independientemente de la multa que pudiera imponerse, a quienes:

- I. Intenten movilización y tránsito de productos apícolas con documentación falsificada o injustificada;
- II. No estén acreditados por las Instituciones competentes para otorgar asesoría técnica en materia apícola;
- III. Incumplan los requisitos zoosanitarios establecidos para evitar la contaminación, diseminación o dispersión de plagas o enfermedades;
- IV. Transiten o introduzcan al Estado colmenas pobladas, núcleos, abejas reina y material biológico, productos y subproductos apícolas, portadores de plagas o enfermedades que afecten a los productores apícolas o que puedan causar daño a la salud humana;
- V. No acaten las medidas preventivas y curativas que se determinen para erradicar, controlar o evitar la diseminación de plagas o enfermedades;
- VI. Adulteren la miel y sus productos;
- VII. Omítan registrarse ante la Secretaría en los términos de lo establecido en el Reglamento de la Ley; e
- VIII. Invadan rutas apícolas, perjudicando con esto a otros apicultores.

Artículo 137. Los productos y subproductos que para su movilización requieran de documentos específicos, sin que se cuente con éstos, así como los que estén infestados por plagas o contaminados por enfermedades que sean movilizados

dentro del Estado, serán decomisados por la Secretaría, independientemente de aplicar la sanción correspondiente.

Artículo 138. A quien adultere, falsifique, contamine, altere o permita la adulteración, falsificación, contaminación o alteración de la miel o sus productos, se estará a lo dispuesto por la Ley General de Salud.

Artículo 139. Las sanciones impuestas en los términos de ésta Ley y su reglamento, podrán ser impugnadas por el interesado, en los términos de la Ley de Justicia de Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que contravengan a la presente Ley y se promoverán las reformas legales para armonizar el marco normativo vigente con este ordenamiento.

ARTÍCULO TERCERO. La reglamentación de esta Ley deberá ser expedida dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor de este ordenamiento.

TEPIC, NAYARIT; A 13 DE NOVIEMBRE DE 2019

DIPUTADA JULIETA MEJÍA IBÁÑEZ

